

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Luz Mary Barbosa
Demandado	Argelio Aponte García
Radicado	11001311000720180099801
Discutido y Aprobado	Acta 064 del 7/05/2021
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Cumplido el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del demandado **ARGELIO APONTE GARCÍA** contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C.

#### I. ANTECEDENTES:

1. En el libelo presentado a reparto el 18 de octubre del 2018 (fl. 6), la señora **LUZ MARY BARBOSA** solicitó que se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial conformada con el señor **ARGELIO APONTE GARCÍA**, desde el 5 de octubre de 1995 y hasta el 8 de septiembre de 2018. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en esencia, señalan que, en el segmento de tiempo señalado, los citados, solteros, hicieron una comunidad de vida permanente y singular, presentándose como marido y mujer, fruto de la cual nació **LIDIA BEATRIZ APONTE BARBOSA** el 5 de febrero de 1997.

3. La demanda se admitió con auto del 23 de octubre del 2018 (fl. 7). El demandado **ARGELIO APONTE GARCÍA** se notificó personalmente el 28 de



enero de 2019 (fl. 16), y a través de apoderado contestó la demanda, allanándose respecto de la existencia de la unión marital de hecho, no así a las fechas de inicio y terminación de la misma, pues refirió como tales el 13 de abril de 1996 y el 28 de abril de 2014, respectivamente. Así mismo, propuso las excepciones de mérito que denominó "**caducidad de la acción**" y "**prescripción extintiva**". (fls. 19 a 23). También, formuló la excepción previa de "**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**", que se declaró infundada mediante auto de 15 de julio de 2019 (C. 3).

4. Agotado el trámite respectivo, en sentencia del 4 de diciembre de 2020 se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la accionante y el señor **ARGELIO APONTE GARCÍA**, desde el 5 de octubre de 1995 hasta el 8 de septiembre de 2018, y la sociedad patrimonial entre los compañeros durante el mismo periodo, en razón a la improsperidad de los medios exceptivos. La determinación fue apelada por el apoderado del demandado.

## II. LA SENTENCIA APELADA:

Después de reseñar la normatividad que regula a la unión marital de hecho y traer a cuento jurisprudencia sobre la misma, la juzgadora procedió al análisis de las pretensiones y excepciones de mérito en contraste con el material probatorio, concluyendo que entre la demandante **LUZ MARY BARBOSA** y el demandado **ARGELIO APONTE GARCÍA**, existió una unión marital de hecho durante el periodo alegado en la demanda. Precisó que, conforme a pronunciamiento jurisprudencial, para proceder a la declaratoria de la unión marital, no son óbice dejar de tener relación íntima de pareja y separar lecho para terminar con el vínculo marital, pues prevalecen los criterios objetivos y subjetivos de la unión marital de hecho, así como la intención de conformar familia y los sentimientos de fraternidad y solidaridad, características que continuaron vigentes en la relación de las partes, no obstante las dificultades que se presentaron desde el año 2014, pues solo hasta el año 2018 fue que el señor **ARGELIO** salió definitivamente del hogar para iniciar una nueva convivencia con otra persona. Por lo anterior, también declaró la sociedad patrimonial, al encontrar infundadas las excepciones de mérito.

## III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Los reparos del apelante se concretan en que:



1. Las pruebas recaudadas *“carecen de certeza y de materia probatoria para demostrar lo pretendido”* toda vez que la demanda se presentó en *“tiempo prescrito”*, pues fue radicada después de fenecido el término de un (1) año previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, el que, recordó, debe contarse a partir de la separación de los compañeros permanentes.

Al sustentar la alzada, el apoderado especificó que la demanda fue presentada más de cuatro años después a la terminación de la relación marital de los compañeros, la cual tuvo lugar el 28 de abril de 2014. Ello en razón a que si bien, luego de esa fecha, el demandado cumplía con el pago de servicios públicos y de alimentos para su hija y nieta, y continuó residiendo en la misma vivienda con la demandante, lo cierto es que permanecieron en habitaciones separadas sin ánimo de convivir en comunión de pareja.

2. De otro lado, anotó que antes de la convivencia con la señora **LUZ MARY BARBOSA**, el señor **ARGELIO APONTE GACÍA** adquirió el inmueble que se pretende *“incluir en la unión marital de hecho”*, sin tenerse en cuenta que se trata de un bien propio sobre el que a la demandante le *“es imposible reclamar derechos ajenos”*.

#### **IV. LA RÉPLICA:**

En su oportunidad, la parte actora no apelante, guardó silencio.

#### **V. CONSIDERACIONES:**

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Según el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, para que exista unión marital de hecho es necesario que confluayan los requisitos de voluntad para conformar una comunidad de vida, permanencia y singularidad. La jurisprudencia ha definido que:

*(...) Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1° de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de la **‘voluntad responsable’ de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una***

**'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros *inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia*, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número [de] hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.**

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por **'la naturaleza familiar de la relación'**, toda vez que **'la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa**. La pareja se une y **hace vida marital**. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 **'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar'** (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los **'vínculos naturales'**, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. **La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos;** y aunque se ignore las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, **es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo**. De modo de afirmarse que **la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros;** aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, **la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar'** (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya)" (negritas)

fuera del texto) (CSJ, sentencia SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01, reiterada en sentencia SC2535-2019).

3. En el asunto bajo estudio, la señora **LUZ MARY BARBOSA** solicitó que se declarara que entre ella y **ARGELIO APONTE GARCÍA** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 5 de octubre de 1995 hasta 8 de septiembre de 2018. La *a quo* acogió tales pretensiones.

Preliminarmente, hay que precisar, (i) que no está en discusión la existencia de la unión marital de hecho y, (ii) que no se volverá sobre la fecha de inicio de la convivencia, en razón a que el primero de los reparos apunta a que se cumplió el término de prescripción de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, esto es, el de un año para solicitar la declaratoria de la sociedad patrimonial emergente de la unión marital de hecho, por lo que en estrictez, la inconformidad apunta a la fecha de terminación de la misma, además, el otro de los reparos, como se verá, en manera alguna confuta en sí la decisión de primera instancia.

Se recuerda que de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, por lo que, la competencia de la Sala se restringe *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, según el art. 328 *ibidem*.

4. Preciado lo anterior, se anticipa que la sentencia será confirmada, ya que, de los elementos probatorios allegados al proceso, es posible concluir, como lo hizo la *a quo*, que la unión marital de hecho se extendió más allá del año 2014.

4.1. Como se anotó, la existencia de la unión marital de hecho propiamente dicha, no fue algo frente a lo que el demandado hubiese presentado oposición, pues únicamente discutió las fechas de inicio y terminación de la misma, sin embargo, en punto a ninguna de ellas logró soportar su dicho. Pero como el reproche apunta a la decisión adoptada frente a la fecha de terminación de la relación marital, en ese contexto la Sala se pronunciará.

4.2. Puestas las cosas en ese orden, cumple señalar que si el fundamento de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, se afianzó en que a partir del 28 de abril de 2014 *“existe separación de cuerpos entre los compañeros*

*permanentes y el abandono de los deberes de hogar por parte de la señora BARBOSA”, así debió acreditarlo, pues el demandado, cuando excepciona, queda convertido en actor y, por tanto, debe probar los hechos en que basa su defensa, atendiendo a la carga probatoria que le imponía el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Para la Sala ésta carga probatoria no se cumplió y, por el contrario, la prueba recaudada muestra que la convivencia continuó hasta septiembre de 2018.*

4.3. En efecto, lo primero que importa destacar es que, para demostrar que la relación marital finiquitó el 28 de abril de 2014, no le era suficiente al demandante con afirmarlo en su interrogatorio de parte, pues le resultaba impositivo respaldar su dicho en sólidos medios de prueba, ya que de lo contrario sería permitir a cada litigante fabricar la prueba que mejor le convenga, relevándolo de la carga demostrativa que la ley exige. Preciso es memorar que siguiendo las previsiones del artículo 191 del Código General del Proceso, “[n]o es confesión, por lo tanto, las afirmaciones que benefician a quien las hace, ni tampoco las efectuadas en perjuicio de su contradictor. La razón de ser estriba, de un lado, en que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba, y de otro, en la carga de probar, radicada por vía de principio en cabeza de cada litigante, los supuestos de las hipótesis normativas invocadas, con el propósito de lograr los efectos jurídicos perseguidos, salvo cuando se trata de hechos notorios y de afirmaciones o negaciones indefinidas” (CSJ, sentencia SC15173 de 2016).

4.4. Ahora, la prueba testimonial tampoco da cuenta de que la convivencia marital que las partes sostenían desde el año 1995 hubiese terminado en el año 2014, afianzada en una separación física y definitiva de los compañeros.

De la declaración de los testigos convocados a instancia del demandado, **HÉCTOR APONTE GARCÍA** y **PEDRO ANÍBAL VELANDIA**, quedó claro que no observaron directa y con aceptable frecuencia el diario vivir de las partes entre el 28 de abril de 2014 y el 8 de septiembre de 2018, limitando sus versiones a lo que de manera aislada percibieron o a lo que don **ARGELIO** les ponía en conocimiento, esto es, que desde el año 2014 él y la señora **LUZ MARY** ya no los ataba una relación marital.

Así, el testigo **HÉCTOR APONTE GARCÍA** indicó que su hermano **ARGELIO** convivió con doña **LUZ MARY** hasta el año 2014, lo cual dice le consta porque convivió con ellos durante cuatro meses, desde el mes de noviembre de 2013, época en la que observó las constantes peleas entre las partes, por lo que su hermano se quedó en el primer piso de la vivienda y la señora **LUZ** se alojó en el segundo nivel. Que luego de eso, el testigo iba cada mes o dos meses a la vivienda para hacer arreglos, momentos en los que veía que **LUZ MARY** ya no le cocinaba a don **ARGELIO**, lo cual fue así hasta que en el año 2018 este salió de la vivienda al entablar una relación con otra persona.

A su turno, **PEDRO ANÍBAL VELANDIA**, refirió vivir en el municipio de San Antonio del Tequendama desde hace ya algunos años. Dijo que su cuñado **ARGELIO**, dejó de compartir con la señora **LUZ MARY** desde el año 2014 porque desde ese año, doña **LUZ** no volvió a cocinarle ni a lavarle la ropa. Que cuando visitaba la vivienda de las partes, los veía disgustados, por lo que concluye que ya no funcionaban como pareja, *“eran distanciados, se la pasaban era disgustados por bobadas, y ella no lo atendía como cuando uno tiene una buena relación”*<sup>1</sup>. Que, a pesar de eso, don **ARGELIO** siguió asumiendo los gastos de la vivienda hasta el año 2018, cuando se fue a convivir con otra señora. Cuando se le indagó si las partes permanecieron en habitaciones separadas de la misma casa, indicó que *“los últimos años estuvieron viviendo separados, como que los últimos tres años, como le digo convivían ahí como amigos, convivían ahí pero de momentos”*<sup>2</sup>.

En contrario, las señoras **MARÍA ORLINDA MORENO GIL** y **DORA LUZ VELÁSQUEZ**, aunque también expresaron que fue doña **LUZ MARY** quien les comentó que la relación de ella con don **ARGELIO** culminó definitivamente en el año 2018, lo cierto es que, por lo menos la primera de ellas, pudo constatar que después del año 2014, las partes compartía habitación y celebraciones familiares.

La señora **DORA LUZ VELÁSQUEZ**, prima de la accionante, tras referirse a los albores y desarrollo de la convivencia entre las partes, indicó que la misma concluyó en el año 2018, porque fue a partir de esa época en que dejó de ver a don **ARGELIO** en la vivienda, la cual la deponente visitaba cada quince días aproximadamente. Respecto a la relación de las partes entre los años 2014 y 2018, doña **LUZ MARY** le comentaba que tenían constantes inconvenientes debido a los maltratos que recibía de don **ARGELIO** cuando este llegaba *“tomado”*. Dijo que

<sup>1</sup> Récord 02:56:55 de la primera grabación de la audiencia de 3 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Récord 02:09 de la segunda grabación de la audiencia de 3 de diciembre de 2020.

cuando visitaba la residencia de la pareja, pudo ver que ambos ingresaban a la misma habitación y que fue, a partir del año 2018, que ya dejaron de compartirla. Agregó que, durante ese mismo periodo, observó a las partes compartir reuniones familiares y fechas especiales en la misma casa, eso *“hasta el 2018 no es que piense, sino que desde ahí yo me he dado cuenta que hasta el 2018 compartían si, cosas, no sé cómo sería el problema de ellos, pero yo los veía hasta esa fecha y ya después de ahí fue que empezaron como los problemas más serios”*<sup>3</sup>.

Por su parte, la señora **MARÍA ORLINDA MORENO GIL** manifestó conocer a las partes hace más de 22 años, pues cuando ellos llegaron a vivir al barrio donde la deponente reside, ella formaba parte de la junta de acción comunal y entregaba los recibos de servicio público del barrio. Que, desde esa época, ha frecuentado a la señora **LUZ MARY** quien para el año 2018, le mencionó que la relación con el señor **ARGELIO** había terminado por los malos tratos y porque él estaba con otra persona, misma anualidad en la que la testigo dejó de ver al demandado en la residencia.

De ahí que, lo informado por los deponentes, más que referir una “separación definitiva” de la comunidad de vida, develan una desarmonía familiar que los compañeros afrontaron desde el año 2014 hasta el año 2018, cuando finalmente don **ARGELIO** salió del hogar.

4.5. De vuelta a los reparos contra la sentencia, se tiene que el apelante no reprocha de manera concreta ninguno de los testimonios, ni señala cuál pudo ser el yerro valorativo en que, según él, incurrió la *a quo*, limitando su inconformidad de manera general y abstracta frente a la conclusión que aquella abordó en punto a la fecha de terminación, misma que en consideración de la Sala es acertada, pues la apreciación detenida y conjunta de los medios de prueba, en manera alguna llevan a concluir que el 28 de abril de 2014 se terminó la unión marital de hecho.

Tal y como lo concluyó la *a quo*, el señor **ARGELIO** no solo continuó compartiendo el techo con la señora **LUZ MARY**, sino que, además, como aquel lo reconoce en su interrogatorio de parte, siguió a cargo del sostenimiento del hogar y del mejoramiento de la vivienda para agradar a la demandante con quien quería *“vivir hasta viejitos”*, de allí que sea valedero concluir que la crisis marital del año 2014 no dio al traste con la unión marital de hecho, la que concluyó con la salida del demandado de la vivienda en el año 2018.

---

<sup>3</sup> Récord 01:43:10 de la primera grabación de audiencia de 3 de diciembre de 2020.

Y es que, en punto a la fecha de finalización que cada una de las partes sostiene en su interrogatorio, mientras que el señor **ARGELIO** enuncia lacónicamente el 28 de abril de 2014, recordándolo por ser el día en que ingresó a trabajar en "América Occidental", sin referir un detonante concreto por el que, según él, en esa fecha culminó la comunidad doméstica, en contraste, la señora **LUZ MARY** hace coincidir la finalización de la unión con una restricción de ingreso a la vivienda que el 8 de septiembre de 2018, "la autoridad" le impuso a don **ARGELIO**, con ocasión a los maltratos que aquella refiere haber denunciado ante la Comisaria de Familia de Kennedy.

Aunado a lo anterior, de lo manifestado por ambas partes en sus interrogatorios, se desprende que, si bien no sucedía con la frecuencia de antes, lo cierto es que la señora **LUZ MARY** continuó encargándose de las labores del hogar y de preparar los alimentos para don **ARGELIO** y el arreglo de su ropa, mientras este seguía a cargo del sostenimiento común.

4.6 Puestas así las cosas, las desavenencias que los compañeros tuvieron a partir del año 2014 no condujo al rompimiento definitivo de la relación marital necesario para tener por concluida la unión marital de hecho, presupuesto que es uno de los previstos por el legislador para dar finiquito a la unión marital y que fue la alegada por el demandado en su respuesta a la demanda.

Al respecto, reconocida doctrina nacional tiene dicho que dentro de las dificultades que se presentan en desarrollo de la comunidad de vida, se encuentra la desarmonía, catalogada como la "alteración funcional de la vida marital que, por causas voluntarias, crean consciente o inconscientemente trastornos familiares", acotando que se caracteriza por su voluntariedad, provisionalidad y recuperabilidad, señalando respecto a la provisionalidad que tiene "ordinariamente alguna duración en el tiempo con carácter usualmente accidental o de poca importancia" y cuyas manifestaciones son los trastornos y desasosiegos, originadas, por ejemplo, en el incumplimiento de los deberes de socorro, ayuda, fidelidad, respeto, pero que "presupone indemnes la existencia y fines maritales, así como la continuidad del funcionamiento marital". En cambio, es la separación física y definitiva de los compañeros lo que pone fin a la unión marital, al suponer la ruptura de la comunidad de vida (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia, Derecho Marital- Filial- Funcional- Derechos Sexuales y Reproductivos, págs. 171 a 182).



Desde esa perspectiva, el acervo probatorio, analizado de manera individual y en conjunto bajo el derrotero de la sana crítica, surge claro que la unión marital de hecho que se venía gestando desde el año 1995 se extendió más allá del año 2014, ello porque no se acreditó por parte del demandado, que el alejamiento que refiere existió en esa época fue de tal entidad que concluyó con la comunidad doméstica. Por el contrario, es patente que se trató apenas de una desarmonía.

Son suficientes esas consideraciones para concluir que la decisión de primera instancia es acertada, en punto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho entre los señores **LUZ MARY BARBOSA** y el demandado **ARGELIO APONTE GARCIA**, pues lo demostrado fue que estos convivieron desde el 5 de octubre de 1995 hasta el 8 de septiembre de 2018.

5. Ahora, frente a la censura relacionada con el inmueble adquirido por el señor **ARGELIO APONTE** en el año 1994, que según el recurrente se trata de un bien propio del demandado y que, por tanto, la accionante no puede reclamar “*derechos ajenos*” sobre aquel, basta decir que, ninguna pretensión se enarboló tendiente a debatir la clasificación de bienes entre propios o sociales, razón por la que, justamente, sobre ello no hubo debate, y la decisión de primera instancia no abordó dicho tópico, luego se trata de un reparo extraño al fallo confutado.

6. Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación verificará el *a quo* al tenor del art. 366 ibidem, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

## **VII. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia del 4 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.



**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las diligencias escaneadas al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
Magistrado



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LUZ MARY BARBOSA  
CONTRA ARGELIO APONTE GARCÍA – RAD.  
11001311000720180099801.**

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27151a6bf5c80207e030c7619f2f76e3e1f549f865feca2c37d2da761f84  
c03b**

Documento generado en 10/05/2021 02:41:08 PM



Expediente No. 11001311000720180099801  
Demandante: Luz Mary Barbosa  
Demandado: Argelio Aponte García  
UMH – Apelación sentencia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**